



PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RAD.2022-347

Al despacho de la señora juez informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento. Sírvase proveer. Asimismo, se indica que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación alguno de los extremos litigiosos. Bucaramanga, 12 de julio de 2022

MARIA EUGENIA SANMIGUEL R.

Escribiente

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022)

CONJUNTO RESIDENCIAL SIERRA VERDE P.H presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía a través de su representante legal y mediante apoderado judicial en contra de la señora TERESA GARCÍA MALDONADO para que se libere mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses por concepto de cuotas ordinarias de administración y otros conceptos.

La demanda y el escrito de subsanación reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P; por lo demás, la certificación expedida por el señor administrador de la copropiedad que se allega como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en ella es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 de la misma obra procesal, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de TERESA GARCÍA MALDONADO identificada con CC N° 63286566 y a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL SIERRA VERDE P.H, identificado con NIT N°900.338.083-8** por las siguientes

sumas y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P,

A. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$3.286.000=) por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, y cuotas de ahorro contempladas en la certificación expedida por la administradora de la copropiedad que se allega como título base de recaudo, tal y como se describe en la siguiente tabla:

PERIODO CAUSADO	VALOR CUOTA	FECHA CAUSACIÓN INTERESES DE MORA
Noviembre de 2020	\$147.750=	1° diciembre 2020
Diciembre de 2020	\$ 190.000=	1° enero 2021
Enero de 2021	\$ 197.000=	1° febrero 2021
Febrero de 2021	\$ 197.000=	1° marzo 2021
Marzo de 2021	\$ 197.000=	1° abril 2021
Abril 2021	\$ 197.000=	1° mayo 2021
Mayo de 2021	\$ 197.000=	1° junio 2021
Junio de 2021	\$ 197.000=	1° Julio 2021
Julio de 2021	\$ 197.000=	1° agosto 2021
Agosto de 2021	\$ 197.000=	1° septiembre 2021
Septiembre de 2021	\$ 197.000=	1° octubre 2021
Octubre de 2021	\$ 197.000=	1° noviembre 2021
Noviembre de 2021	\$ 197.000=	1° diciembre 2021
Diciembre de 2021	\$ 197.000=	1° enero 2022
Cuota Extraordinaria Enero 2021	\$124.250=	1° febrero 2022
Cuota de Ahorro Diciembre 2021	\$460.000=	1° enero 2022
TOTAL	(\$3.286.000=)	

- a. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital, equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente de cada una de las cuotas ordinarias de administración contempladas en la certificación expedida por el administrador de la copropiedad que se allega como título base de recaudo, desde el primer (1°) día de cada mes siguiente al vencimiento de cada cuota tal y como se observa en el cuadro del literal a), hasta la cancelación total de la deuda, conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera – artículo 884 del Código de Comercio.

- b. Por las cuotas de administración que se sigan causando y sus respectivos intereses moratorios hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar este auto al demandado en la forma indicada en el art 289, 290 Y ss del C.G.P., o conforme el art 8° de la ley 2213 de 2022. El acto de notificación está a cargo y deberá surtirse por cuenta de la parte actora.

TERCERO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia al demandado y señálesele que puede proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme al artículo 442 del C. G del P.

CUARTO: De ser necesario, conforme el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, y parágrafo 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado el demandado previa consulta de la página web del ADRES; a las centrales de información financiera y crediticia (Cifin, Datacrédito, Transunion etc.); a las Empresas de Telecomunicaciones que operan dentro del territorio nacional (Tigo, Movistar, Claro, Une etc.); así como a cualquier entidad pública o privada que administre bases de datos, con el exclusivo fin de la obtención de los datos de dirección física y electrónica del accionado, para estos fines verifíquese también el RUES.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a CARLOS FERNANDO ACEVEDO SUPELANO, como vocero(a) judicial de la parte demandante. quien podrá acceder al expediente digital del proceso, previa validación desde su correo electrónico, a través del siguiente enlace: [2022-347](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga)

SEXTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE al demandante que el título ejecutivo no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial, deberá conservar el mismo bajo guarda y custodia para ser presentado físicamente cuando el despacho así lo requiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 115, PUBLICADO EL DÍA 13 DE JULIO EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA